

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4516/2017
QUEJOSO: SEÑOR Q**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

**SECRETARIA: M. G. ADRIANA ORTEGA ORTÍZ
SECRETARIA AUXILIAR: IRLANDA DENISSE AVALOS NÚÑEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4516/2017, promovido contra el fallo dictado el 27 de abril de 2017, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, en el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, el parámetro de regularidad constitucional sobre el derecho humano a una defensa adecuada, en su vertiente material.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente,¹ consta que el 27 de enero de 2016, aproximadamente a las 21:00 horas, en las orillas del río Usumacinta, frente al parque *****, entre las calles ***** y *****, colonia *****, en la ciudad de Jonuta, Tabasco, una adolescente fue víctima de violación por parte de Señor Q. Al momento de la comisión del ilícito, la adolescente pidió auxilio y fue escuchada por un policía de seguridad pública municipal, quien lo sorprendió y por señalamiento de la adolescente le marcó el alto y lo detuvo.

¹ Cuaderno de juicio de amparo *****, fojas 100-131.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

2. Con la tramitación del proceso penal por todas sus etapas, el 25 de agosto de 2016, el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Cuatro, en el Estado de Tabasco dictó sentencia condenatoria en contra de **Señor Q** por considerarlo penalmente responsable del delito de violación. Por esta razón, le impuso 10 años de prisión, lo condenó al pago de la reparación del daño, le negó los beneficios sustitutivos de la pena de prisión, le suspendió sus derechos políticos y civiles, y lo absolvió de la amonestación pública.
3. Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de apelación. El 12 de octubre de 2016, la Segunda Sala del Tribunal de Alzada en el Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Villahermosa, Tabasco, confirmó la sentencia de primera instancia.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

4. **Juicio de amparo directo.** **Señor Q** promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución de la Segunda Sala del Tribunal de Alzada en el Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Villahermosa, Tabasco.
5. Mediante acuerdo de 10 de noviembre de 2016, el presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Circuito admitió a trámite la demanda y ordenó su registro con el número *****.
6. El 8 de febrero de 2017, en cumplimiento al oficio *****, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el magistrado presidente del tribunal colegiado de conocimiento ordenó remitir el expediente al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.
7. Con la tramitación del procedimiento por todas sus etapas, el 27 de abril de 2017, el tribunal colegiado de conocimiento dictó sentencia que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

ÚNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a **SEÑOR Q**, en contra del acto atribuido a las autoridades responsables, precisado y puntualizadas, respectivamente, en el resultando primero de esta resolución, por los motivos expuestos en el último considerando de la misma.

8. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, el 2 de junio de 2017, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
9. El 8 de agosto de 2017, el presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión, con reserva del estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 4516/2017 y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.
10. Por último, mediante auto de 28 de noviembre de 2017, la presidenta de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos al ministro ponente.

III. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

12. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia del tribunal colegiado fue dictada el 27 de abril de 2017, se notificó por lista al quejoso el 22 de mayo de 2017, y surtió efectos al día hábil siguiente; es decir, el 23. El plazo de diez días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del 24 de mayo al 6 de junio de 2017, sin contar en dicho cómputo los días 27 y 28 de mayo y 3 y 4 de junio de 2017.

13. La presentación del recurso de revisión fue el 2 de junio de 2017. Por lo tanto, es oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

14. Esta Primera Sala considera que el ahora recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

15. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados.

16. **Demanda de amparo.** El quejoso expresó –en síntesis– los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:

- a) La sala responsable realizó una incorrecta valoración probatoria.
- b) La sala responsable no estudió todos sus agravios.
- c) No existen pruebas suficientes que acrediten su responsabilidad penal.
- d) Fue incorrecto que se le otorgara valor probatorio a la declaración de la denunciante.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

- e) Le causa agravio que le hayan revocado a su defensor, en virtud de que no existe sustento legal que establezca esa posibilidad. La ley solo señala que debe ser licenciado en derecho. Por tanto, fue incorrecta la actuación de los jueces orales.
- f) No debió otorgársele valor probatorio a la declaración del policía aprehensor porque existieron diversas contradicciones.
- g) No se llevó a cabo la cadena de custodia.
- h) Fue incorrecto que se le otorgara valor al dictamen médico que se le realizó a la víctima, pues la perito no tenía especialidad en ginecología, solo es médico general.
- i) No se le debió conceder valor probatorio al dictamen psicológico que se le practicó a la víctima, en virtud de que existen diversas contradicciones en el mismo.
- j) De manera indebida, la sala responsable no otorgó valor probatorio a los dictámenes periciales propuestos por su defensa, así como a su declaración en la que negó los hechos. Esto vulneró el principio de igualdad procesal.

17. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Las principales razones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region para negar la protección constitucional solicitada fueron las siguientes:

- a) Contrario a lo aducido por el quejoso, fue acertada la determinación de la sala responsable respecto a la inoperancia de sus agravios, en virtud de que eran afirmaciones sin sustento, a través de las cuales no señaló ni se concretó algún razonamiento capaz de ser analizado. Además, en uno de sus agravios, el quejoso señaló que se vulneraron sus derechos en virtud de que fue detenido de manera ilegal y no se le hicieron saber sus derechos al momento de su detención. Estos argumentos, como

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

bien señaló la sala responsable, son inoperantes por no haber sido materia de la sentencia recurrida y, por el contrario, haber sido objeto de análisis en otra etapa del procedimiento.

- b) Es infundado lo señalado por el quejoso en el sentido de que se revocó a su defensor sin sustento legal. La decisión del tribunal de juicio oral se fundamentó en el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ahora bien, el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal, anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, establecía el derecho fundamental de defensa adecuada, el cual exige no solo que esté asesorado por profesionales del derecho, sino, además, que éstos defiendan suficientemente lo que convenga a sus defendidos, a fin de que la seguridad jurídica en los procedimientos penales sea respetada, dado que en muchas ocasiones el resultado de un proceso depende de la decisión que se tome en cuanto a cuestiones de técnica jurídica, tales como objetar correctamente o defender las objeciones por parte de la fiscalía, así como la interposición de recursos, ofrecimiento de pruebas, entre otras, que resultan actividades evidentemente propias del defensor.
- c) Así, la garantía aludida debe entenderse como la oportunidad que tiene todo imputado para hacer frente a la acusación que se plantea en su contra, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para tal fin.
- d) Por su parte, en el ámbito del derecho supranacional, de lo establecido en el artículo 8, punto 2, incisos b), c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se desprende que toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa y a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o comunicarse libre y privadamente con su defensor.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

- e) Asimismo, del artículo 14, punto 3, incisos a), b) y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende que toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada si no tuviera defensor del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.
- f) De esta manera, de la interpretación gramatical, sistemática y teleológica de tales disposiciones es válido concluir que la protección a los derechos humanos implica no sólo que el imputado tenga una defensa, sino fundamentalmente que la misma sea apropiada para satisfacer armónica y globalmente la premisa de que ésta resulte adecuada.
- g) En ese sentido, contrario a lo señalado por el quejoso no se advierte que, en el desahogo de la audiencia de debate del juicio oral, se le haya transgredido algún derecho al revocar del cargo como defensor público al licenciado **Señor J.**
- h) De las videograbaciones relativas a la audiencia se advierte que el tribunal de juicio oral, en aras de salvaguardar el derecho de defensa del imputado, en términos de lo previsto por el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales, relevó del cargo de defensor al citado licenciado, en virtud de que advirtió que durante el juicio abusó de la lectura respecto de las preguntas, que no conocía la técnica de litigación para evidenciar contradicción, que no sabía objetar, ni defender las objeciones por parte de la fiscalía y, toda vez que se encontraba presente su otro defensor, el licenciado **Señor D.**, lo exhortó para que fuera éste el que se desempeñara como defensor del quejoso, dejando a salvo su derecho de una defensa técnica adecuada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

- i) Fue correcta la valoración de pruebas realizada por la sala responsable.
- j) De manera adecuada, la sala responsable concedió valor a la declaración de la víctima, así como a los testimonios rendidos por los especialistas que practicaron los dictámenes ginecológico, proctológico y psicológico.
- k) Por otro lado, contrario a lo señalado por el quejoso, sí se valoró el testimonio del médico legista que le practicó examen médico al imputado y que fue ofrecido por la defensa; testimonio al cual se le negó valor probatorio para corroborar la teoría del caso de la defensa, ya que lo único que se comprueba con dicha testimonial es que el quejoso presentaba escoriaciones en sus brazos. Asimismo, se analizaron los testimonios de la perito en criminalística, perito química y del ingeniero químico. Los últimos dos dieron a conocer el resultado negativo a diversos rastreos para la búsqueda de líquido seminal o espermatozoides. Sin embargo, se apreció que existió una inadecuada incorporación de la prueba ya que las partes solo indagaron sobre los resultados obtenidos por los especialistas, pero no establecieron si se conservó la cadena de custodia para poder establecer que los indicios sobre los cuales testificaron los peritos tienen relación directa con los hechos. En ese sentido, fue correcto que no se le concediera valor probatorio. Asimismo, también se analizó la declaración rendida por el quejoso, a la cual la autoridad responsable le concedió eficacia probatoria parcial en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde fue detenido por el agente de seguridad pública, pero le negó eficacia probatoria en cuanto a las circunstancias en las que el imputado señaló la forma de detención en virtud de no que no fue apoyada con otros medios de prueba. En ese sentido, la sala responsable dictó una sentencia de manera fundada y motivada en la que comprobó más allá de duda razonable la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

- l) Estuvo ajustada a derecho la individualización de la pena, la condena abstracta respecto a la reparación del daño, la amonestación pública y la suspensión de derechos.

18. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el recurrente expuso, medularmente, los siguientes agravios:

- a) Se vulneraron sus derechos en virtud de que el tribunal colegiado no estudió la omisión en la que incurrió la sala responsable respecto a la falta de análisis de sus agravios.
- b) Se transgredió su derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 constitucional, en virtud de que se revocó a su abogado defensor sin su consentimiento.
- c) Su detención no se realizó en flagrancia.
- d) Fue incorrecto que se otorgara valor probatorio al dictamen psicológico y médico porque existen diversas contradicciones.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.

20. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la persona promovente, se cumplan los siguientes requisitos:

- a. que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

b. su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

21. En relación con el primer requisito –esto es, la cuestión constitucional– con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión es propiamente constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto porque se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación que para cierto supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual exige desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.

22. De acuerdo con el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad:

a. una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y

b. otra relacionada con la protección coherente del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.

23. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

24. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, Constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
25. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional se encuadran como cuestiones de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de tales fuentes.²
26. Esto no significa que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia³.

² Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

³ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

27. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado:

- a. un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;
- b. se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
- c. habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se omita su estudio en la respectiva sentencia.

28. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

29. Así, el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 entiende que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:

- a. se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
- b. lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

30. Al aplicar los referidos criterios al caso concreto, se concluye que el recurso de revisión es procedente.
31. En su demanda de amparo, el quejoso se inconformó con el hecho de que en el juicio oral se le hubiera revocado a su defensor, en virtud de que, a su parecer, no existía algún supuesto legal que permitiera esa posibilidad, pues la ley solo señala que debe ser licenciado en derecho. Por tanto, consideró incorrecta la actuación de los jueces orales.
32. Al responder dicho alegato, el tribunal colegiado señaló que el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, establecía el derecho fundamental de defensa adecuada, el cual exige no solo que la persona imputada esté asesorada por profesionales del derecho, sino, además, que éstos defiendan suficientemente lo que convenga a sus defendidos, a fin de que la seguridad jurídica en los procedimientos penales sea respetada. Indicó que, en muchas ocasiones, el resultado de un proceso depende de la decisión que se tome en cuanto a cuestiones de técnica jurídica, tales como objetar correctamente o defender las objeciones por parte de la fiscalía, así como la interposición de recursos y ofrecimiento de pruebas, que resultan actividades evidentemente propias del defensor.
33. Así, el tribunal colegiado consideró que el derecho de defensa adecuada debe entenderse como la oportunidad que tiene toda persona imputada para enfrentar la acusación planteada en su contra, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto, y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para tal fin.
34. De la misma manera, el tribunal colegiado indicó que, de una interpretación gramatical, sistemática y teleológica, tanto del artículo 20 constitucional, como del artículo 8, punto 2, incisos b), c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 3, incisos a), b) y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos era válido concluir que la protección de este derecho implicaba no sólo que el imputado tuviera una defensa, sino

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

fundamentalmente que la misma fuera apropiada para satisfacer armónica y globalmente la premisa de que ésta resulte adecuada.

35. Derivado de lo anterior, el tribunal colegiado concluyó que la revocación del cargo del defensor público **Señor J**, en la audiencia de debate del juicio oral, no transgredió algún derecho humano del quejoso. Esto, porque de las videograbaciones relativas a la audiencia, se advertía que el tribunal de juicio oral, en aras de salvaguardar el derecho de defensa del imputado, en términos de lo previsto por el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales, relevó del cargo de defensor al citado licenciado, en virtud de que advirtió que, durante el juicio, éste abusó de la lectura respecto de las preguntas, no conocía la técnica de litigación para evidenciar contradicción y no sabía objetar, ni defender las objeciones por parte de la fiscalía. En ese sentido, en virtud de que se encontraba presente su otro defensor, el licenciado **Señor D**, lo exhortó para que fuera éste el que se desempeñara como defensor del quejoso, dejando a salvo su derecho a una defensa técnica adecuada.

36. En su escrito de agravios, el quejoso se duele de esta determinación, al considerar que se transgredió su derecho de defensa adecuada, en virtud de que se revocó a su abogado defensor sin su consentimiento.

37. Así, esta Primera Sala estima que subsiste un tema constitucional, de importancia y trascendencia, que debe ser analizado en esta instancia, pues el tribunal colegiado realizó una clara interpretación sobre el contenido y alcance del derecho de defensa adecuada, en su vertiente material, dentro del proceso penal acusatorio y oral, sobre el cual no existe jurisprudencia por parte de esta Suprema Corte.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

38. Tal como se adelantó en el estudio de procedencia, esta Primera Sala deberá verificar si fue correcto el análisis interpretativo realizado por el tribunal

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

colegido sobre el contenido y alcance del derecho de defensa adecuada material, en el proceso penal acusatorio y adversarial.

39. Así, por cuestiones metodológicas, esta Primera Sala señalará, en principio, las generalidades del sistema penal acusatorio y adversarial, en relación con el derecho al debido proceso. Asimismo, se retomará la doctrina constitucional desarrollada por esta Suprema Corte sobre el derecho de defensa adecuada, en su vertiente técnica, y se definirá el contenido y alcance de este derecho, en su vertiente material, así como las obligaciones que este derecho impone al juzgador en el desarrollo de las audiencias que están a su cargo. Finalmente, se determinará si, en el caso, existió alguna violación al derecho de defensa adecuada material.

I. Generalidades del sistema penal acusatorio adversarial y su relación con el debido proceso

40. En principio, conviene recordar que, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se incorporó al orden jurídico mexicano el sistema procesal penal acusatorio y oral, el cual se sustenta en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación⁴.

41. Al respecto, en el amparo directo en revisión 2590/2016⁵, esta Primera Sala reconoció que el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, que comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, establece como características esenciales del sistema las siguientes:

- Se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Los principios deben observarse tanto en las audiencias preliminares como en el juicio oral, con la única excepción del procedimiento abreviado, cuya lógica es totalmente distinta.⁶

⁴ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

⁵ Resuelto en sesión de 23 de agosto de 2017, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁶ En cuanto a esta afirmación, es conveniente destacar que, en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de votos el amparo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

- Tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y la reparación de los daños causados por el delito.
- Tiene como parámetros de actuación la oralidad y el control judicial mediante la práctica de audiencias públicas, como regla general, que deben desarrollarse de manera continua y concentrada.
- Las audiencias deberán ser presididas por una jueza o un juez ante quien, en el juicio oral, se desahogaran los elementos de prueba y quien procederá a valorarlos para emitir su decisión.
- Únicamente reciben el carácter de pruebas, para efectos de la sentencia, los elementos desahogados en audiencia de juicio oral, con las excepciones legales de admisión de prueba anticipada que, por su naturaleza, requiera desahogo previo.
- La etapa de juicio deberá tramitarse ante un juez o jueza que no haya conocido del caso en las audiencias preliminares.
- La carga de la prueba para demostrar culpabilidad recae en la parte acusadora.
- Impera la igualdad procesal de las partes para sostener la acusación o la defensa. Los argumentos y elementos de prueba que presenten se desarrollaran de manera pública, contradictoria y oral. Ninguna de las partes podrá tratar asuntos con la autoridad judicial de manera privada y personal, sin la presencia de la contraparte, salvo las excepciones constitucionalmente previstas.
- La valoración de elementos que configuren prueba se realizará de manera libre y lógica.

directo en revisión 1619/2015, en el cual determinó los parámetros de interpretación constitucional que rigen la procedencia y tramitación del procedimiento abreviado a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

- Son procedentes los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal en los términos que señalen las leyes procesales penales.
- La convicción de culpabilidad determina el dictado de sentencia condenatoria.
- Procede la nulidad de las pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales.
- Existe un límite temporal máximo de dos años para la medida cautelar de prisión preventiva.
- Se reconoce el derecho de la persona imputada a contar con una defensa adecuada, con la asistencia de un abogado o abogada que designará libremente o, en su caso, la autoridad judicial deberá designarle defensa pública. Para cumplir con esta previsión, debe existir un servicio de defensoría pública de calidad para la población, que asegure las condiciones para un servicio profesional de carrera para las defensoras y defensores.
- La intervención de jueces o juezas de control es necesaria para resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de las personas imputadas, de las víctimas u ofendidos.
- Previsión de mecanismos alternativos de solución de controversias, en los que se asegure la reparación del daño y se establezcan los casos en que se requiera supervisión judicial.
- Previsión legal de los supuestos y condiciones que permitan al Ministerio Público considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

42. Así, esta Sala consideró que la justicia penal que impulsa el sistema acusatorio y oral tiene las siguientes características:

- Una configuración tridimensional de los sujetos procesales (juez, acusador y defensa), para delimitar el ámbito de facultades, derechos e intervención en el proceso penal.
- Impulso de la paridad o igualdad de las partes (acusador y defensa), en posición contrapuesta, en todas las etapas procedimentales.
- Un proceso público y sujeto a control judicial.
- La exigencia de imparcialidad de la autoridad judicial, quien se posiciona como una tercera vigilante del respeto de las reglas procesales, a consecuencia de la división de funciones de investigación, acusación y juzgamiento.
- La resolución únicamente debe sustentarse en las pruebas aportadas por las partes.
- La autoridad judicial carece de facultades para buscar o generar prueba, solamente tienen capacidad para valorarla.
- Inmediatez de la jueza en el desarrollo del proceso. Esto implica estar presente en todas las diligencias judiciales.
- Método oral.

43. En ese sentido, en el precedente citado, esta Sala concluyó que el sistema procesal penal acusatorio se caracteriza por la división de funciones de los actores esenciales del proceso: la acusación y el juzgamiento son actividades diferenciadas y ejercidas por entidades distintas, y la actuación del juez tiene como referencia la imparcialidad y la objetividad frente al juicio que se somete a su conocimiento por quienes son parte en el proceso. El juez se ocupa, entonces, de garantizar el debido proceso, vigilar el cumplimiento de los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

derechos constitucionales que corresponden a cada una de las partes y de aplicar la ley penal.

44. Ahora bien, las generalidades de los principios que rigen este sistema fueron precisadas por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 412/2010⁷. En ese asunto, se estableció que el principio de oralidad constituye un instrumento de relevancia primordial, toda vez que marca una estructura general del procedimiento, dando consecución a los principios de contradicción, inmediación y publicidad⁸.
45. Se señaló que el principio de contradicción se refiere a que los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente. Este principio busca el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.
46. Por otro lado, se indicó que el principio de publicidad se traduce en el derecho que tiene el procesado a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. De conformidad con la fracción V, del apartado B, del artículo 20 constitucional, éste sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.
47. Se explicó que el principio de inmediación está encaminado a que las audiencias se desarrollen en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas. Además, ningún

⁷ Resuelta en sesión de 6 de julio de 2011, bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por unanimidad de 5 votos.

⁸ Los efectos que provoca su vulneración fueron determinados por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 6964/2015, en sesión de 7 de diciembre de 2016, bajo la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, por mayoría de 3 votos, en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se reservó su derecho a formular voto concurrente. Ausente el ministro José Ramón Cossío Díaz.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra⁹.

48. Finalmente, en el precedente citado, esta Primera Sala también se pronunció sobre los principios de concentración y de continuidad. Al respecto, indicó que la concentración tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias y llevar a cabo el mayor número de cuestiones en un menor número de actuaciones, mientras que la continuidad se refiere a limitar las interrupciones del proceso.
49. Estos principios –tal como se determinó en el amparo directo en revisión 2590/2016¹⁰– se configuran como formalidades esenciales del procedimiento que dan cuerpo y contenido al derecho fundamental de debido proceso, pues tienen como finalidad otorgar la misma oportunidad probatoria al órgano de investigación y persecución y a la persona imputada; garantizar que el órgano jurisdiccional tenga a su alcance todos y cada uno de los elementos de convicción que le permitan dictar una sentencia con plena certeza respecto a la responsabilidad penal de la persona sujeta a proceso, y respetar la garantía de audiencia de la víctima y de la persona imputada.
50. Ahora bien, respecto al derecho fundamental al debido proceso, esta Primera Sala –en los amparos directos en revisión 3758/2012, 1519/2013 y 1009/2013 y el amparo en revisión 42/2013¹¹– ha reconocido que se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal y en varios tratados internacionales, tales como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que se trata de un derecho complejo e instrumental que busca que la libertad y demás derechos de las personas

⁹ El contenido y alcance de este principio ha sido desarrollado con mayor amplitud al resolver el amparo directo en revisión 492/2017, en sesión de 15 de noviembre de 2017, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de 5 votos. Estas consideraciones fueron reiteradas por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 544/2017, resuelto en sesión de 17 de enero de 2018, por unanimidad de 4 votos.

¹⁰ Resuelto en sesión de 23 de agosto de 2017, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹¹ Resueltos, respectivamente, el 29 de mayo, 26 de junio y 16 de octubre de 2013 y el 25 de septiembre también del 2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

no se vean afectados arbitrariamente ante la ausencia o insuficiencia de un proceso justo en el que se sigan determinados tipos de reglas y principios.

51. Por tanto, en dichos asuntos, se señaló que el debido proceso se desdobra en dos vertientes: una vertiente adjetiva referida a las formalidades esenciales del procedimiento y una vertiente sustantiva que enlista determinados bienes constitucionalmente protegidos: la libertad, propiedad, posesión y otros derechos¹².
52. La vertiente adjetiva o formal de este derecho tiene como finalidad la consecución de un juicio justo y se entiende como la posibilidad que tienen las personas de acceder a la justicia, plantear sus acciones o excepciones, probar los hechos y razones que estimen pertinentes y alegar lo que consideren relevante para la resolución de su causa¹³.
53. Esta Primera Sala ha afirmado que el derecho al debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el

¹² Página 23 de la sentencia del amparo en revisión 42/2013.

¹³ Criterio que se ve especialmente reflejado en la tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro y texto: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

procedimiento jurisdiccional, que se garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento¹⁴. Asimismo, ha dicho que las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado¹⁵.

54. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que el debido proceso requiere que las personas puedan hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Es por ello que el desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales, tales como los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado¹⁶.
55. Así, la Corte Interamericana ha precisado que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales –para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales– sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial¹⁷.
56. De esta forma, el debido proceso entrelaza las nociones de proceso justo con otros derechos fundamentales como la defensa adecuada y el acceso a la justicia. Esta relación entre el debido proceso y los derechos a la administración de justicia y a la defensa adecuada es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1 constitucional, al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance de un contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos¹⁸.

¹⁴ Página 29 de la sentencia del amparo directo en revisión 1009/2013.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16, párr. 116.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 118.

¹⁸ *Ibidem*, página 31.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

57. En suma, el sistema penal acusatorio demanda de la jueza o juez que se ocupa del juicio, en cada una de sus etapas, constituirse en garante del debido proceso penal, mediante la verificación del cabal cumplimiento de los derechos constitucionales que corresponden a cada una de las partes –como es el derecho de defensa adecuada, en su doble vertiente: formal y material– así como de los principios que rigen el proceso penal, pues solo de esta manera se garantizará la existencia de un juicio justo.

II. Parámetro de regularidad constitucional del derecho de defensa adecuada, en su vertiente técnica

58. Corresponde, ahora, a esta Primera Sala precisar el parámetro de regularidad constitucional del derecho de defensa adecuada, en su vertiente técnica, para lo cual se retomarán los precedentes más relevantes. Cabe precisar que esta doctrina fue desarrollada a partir del texto constitucional anterior a la reforma de 2008 –que no es el que rige en el presente caso. No obstante, en dichos precedentes, el derecho de defensa adecuada se interpretó de acuerdo a lo previsto por el artículo 1º constitucional y conforme al marco convencional, por lo que resulta aplicable a la nueva conformación del artículo 20 constitucional.

59. El contenido actual del artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Federal señala:

Artículo 20.

[...] B. De los derechos de toda persona imputada:

[...] VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

60. Esta Primera Sala ha destacado, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional¹⁹ del derecho a la defensa adecuada, que para tener un real y efectivo acceso a la justicia es necesario cumplir este derecho.

¹⁹ Contradicción de tesis 21/2011, resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

Esto implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales como técnicos, para definir e implementar una estrategia de defensa²⁰.

61. Esta asistencia legal –continúa esta Primera Sala– en sentido amplio, se relaciona con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida, basándose en el derecho, dentro de un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables²¹.

62. Dentro de la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación –acerca del contenido y alcance del derecho de defensa adecuada– destacan temas como la forma en que el juez o la jueza pueden garantizar su vigencia²², el alcance de la misma ante el ministerio público²³, las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una defensa adecuada, entre otros²⁴. Asimismo, tanto la Primera Sala²⁵ como el Pleno de

²⁰ Amparo directo 47/2011, resuelto en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²¹ Amparo directo 47/2011, resuelto en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²² DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Noviembre de 2009, Tesis: Página: 406,

²³ jurisprudencia 1ª./J.23/2006, DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Materia: Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Página: 132

²⁴ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 47/95. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página ciento treinta y tres.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

esta Suprema Corte de Justicia, se han pronunciado sobre los alcances del derecho a la defensa adecuada, en relación con el hecho de que quien asista a la persona procesada debe ser perito en derecho²⁶, y en los asuntos penales en los que el procesado se autoadscriba como indígena²⁷.

²⁵ **DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con **la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal**, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; **lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso.** Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que **el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales**, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.

Este criterio deriva del Amparo Directo en Revisión 1424/2012, resuelto en sesión de 6 de febrero de 2013 y aprobado por unanimidad de cinco votos.

²⁶ Tesis P. XII/2014, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, publicación 11 de abril de 2014, cuyo rubro y texto son: “DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS. De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor”.

²⁷ “PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Tesis 1ª CCIX/2009, Novena Época, Instancia Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página 293.

“PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Tesis: 1ª CCVIII/2009, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página 293.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

63. Asimismo, los precedentes resueltos por esta Primera Sala también han recuperado lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14)²⁸ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8)²⁹ que reconocen el derecho de toda persona acusada a un conjunto de garantías mínimas, entre las que destacan el derecho a ser asistido gratuitamente por traductor o intérprete, a ser asistido por un defensor, a preparar su defensa, a comunicarse libremente con aquél, a interrogar a los testigos o peritos, derecho a no declarar contra sí, entre otros.
64. Por su parte, la jurisprudencia interamericana –que también ha sido retomada por esta Primera Sala– subraya que el derecho a las garantías judiciales engloba al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad³⁰ y que el derecho a la defensa se vulnera cuando los abogados no han estado presentes en la realización de una diligencia fundamental para el proceso³¹.
65. En ese sentido, esta Primera Sala ha sido enfática en señalar que, para cumplir con el derecho de defensa adecuada, es necesario que la persona imputada esté representada por un licenciado en derecho, por tratarse de la

“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTODISCRIMINACIÓN.” Tesis: 1ª CCXII/2009, Novena Época, Instancia Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página 291.

“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2º APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Tesis: 1ª CCX/2009, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página 290.

“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.” Tesis: 1ª CCXI/2009, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página 290.

“INDÍGENA. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO.” Tesis: 1ª CXCV/2009, Novena Época, Instancia Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página 408.

²⁸ Adoptado por el Estado Mexicano el 23 de junio de 1981.

²⁹ Adoptado por el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981.

³⁰ Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 116; y Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87. 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

³¹ Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 154.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente. Este derecho busca asegurar que la persona imputada tenga garantizados íntegramente sus derechos fundamentales: no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, no ser detenido arbitrariamente y ser informado de las causas de su detención.

66. Así, esta Primera Sala ha considerado que es precisamente el defensor, en atención a su calidad y a la presunción de su pericia en derecho, quien resulta ser la figura idónea para asegurar que no se vean violados los derechos humanos de la persona imputada, ejerciendo las acciones legales y constitucionales que estime pertinentes, para garantizar su respeto ante violaciones o eventuales violaciones a sus derechos.

III. Derecho de defensa adecuada en su vertiente material

67. Ahora bien, una vez que el juzgador ha corroborado que el requisito formal está cubierto –es decir, que el abogado cuenta con título en derecho– éste debe verificar también el cumplimiento del requisito material.
68. En efecto, al resolver el amparo directo en revisión 3844/2013³², esta Primera Sala precisó, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a una defensa adecuada, que la simple designación de un abogado de oficio o particular no colma ese derecho, sino que es necesario que dicha defensa contemple y respete un conjunto de procedimientos. Es decir, el hecho de contar con un abogado sólo cubre la parte formal del derecho de defensa, el cual debe ser complementado con su parte material, sin la cual el derecho sería ilusorio.
69. Así lo ha considerado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al precisar que el solo nombramiento para cumplir con una formalidad procesal equivale a no contar con defensa técnica. Por tanto, es necesario que el defensor actúe de manera diligente para proteger las

³² Este asunto fue resuelto en sesión de 10 de junio de 2015, aprobado por mayoría de tres votos. En contra de los emitidos por los ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados³³. Es decir, el sólo nombramiento de la defensa no asegura el derecho a contar con una efectiva asistencia³⁴. En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte ha reconocido que el elemento material del derecho de defensa adecuada consiste en que el abogado actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados³⁵.

70. Por su parte, esta Primera Sala ha precisado que la defensa debe ser efectiva; es decir, debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo, que le permitan al imputado una efectiva participación en el proceso³⁶. Esto implica que el defensor deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios de debido proceso y que éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal³⁷.

71. Por tanto, desde el punto de vista material, todas las personas sujetas a un proceso penal tienen derecho a que su defensor –de oficio o particular– actúe en su favor, defienda sus intereses, proteja sus garantías procesales, esté presente en las diligencias en que sea necesaria la presencia del inculpado, así como en aquéllas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Asimismo, la persona procesada tiene derecho a que se otorgue a su

³³ Cfr. Corte I.D.H., *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 155. Ver, además, Informe de Fondo de la CIDH en el caso Agapito Ruano vs. El Salvador, y Corte Europea de los Derechos Humanos. *Artico v. Italy*, Application no. 6694/74. Judgment of 13 May 1980, para. 33.

³⁴ Cfr. Miller, Jonathan, Gelli, María Angélica et al, *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Tomo III, La ley, Buenos Aires, 2002, 181, 179 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Artico v Italia* (Serie A No 37, 1980)

³⁵ “DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS”, P. XII/2014 (10a), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de 2014, página 413.

³⁶ “DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.” Jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 433.

³⁷ “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

defensor el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, y a que ésta proponga pruebas, cuestione testigos, presente recursos, entre otros³⁸. Es suma, la persona imputada tiene derecho a que su defensa sea real y no aparente.

IV. Obligaciones que el derecho de defensa adecuada, en su vertiente material, impone al juzgador

72. La vertiente material del derecho de defensa adecuada impone al juzgador una serie de obligaciones necesarias para poder corroborar su debido cumplimiento. Al respecto, tanto la Primera Sala como el Pleno han tenido oportunidad de pronunciarse, a partir del alcance del derecho de defensa adecuada en el sistema penal mixto.
73. La Primera Sala ha señalado que las obligaciones de la autoridad jurisdiccional consisten en: 1) no obstruir su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor), y 2) asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que esto signifique que esté en condiciones de revisar la forma en la que los defensores efectivamente logran su cometido, pues excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada³⁹.
74. Por su parte, el Pleno ha considerado que este derecho no puede llegar al extremo de asignar al juzgador la carga de evaluar los métodos que la defensa de la persona imputada emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses de la persona imputada. Sobre todo, porque los órganos

³⁸ Cfr. En similar sentido, Trechsel, Stefan, *The Right to defend oneself and to have the assistance of counsel*, en *Human Rights in Criminal Proceedings*, Oxford, pp. 244.

³⁹ "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA" Jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.) Primera Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 433.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

jurisdiccionales no pueden constituirse en juez y parte para revisar la actividad o inactividad de la defensa e impulsar el procedimiento⁴⁰.

75. Estas precisiones, tanto de la Sala como del Pleno, siguen vigentes en el proceso penal acusatorio. En efecto, este sistema –como se determinó al resolver el amparo directo en revisión 2590/2016⁴¹– se caracteriza por la división de funciones de los actores esenciales del proceso, de tal manera que el juez debe actuar con imparcialidad y objetividad frente al juicio que se somete a su conocimiento. Por tanto, no se encuentra posibilitado para revisar la estrategia defensiva llevada a cabo por el abogado.
76. Sin embargo, el sistema penal acusatorio también impone al juez de cada etapa procesal la responsabilidad de colocarse en una posición central frente a las partes y vigilar el debido cumplimiento del derecho humano al debido proceso penal, así como de los derechos constitucionales que corresponden a cada una de las partes.
77. Entre estas cuestiones, se encuentran los principios que rigen el sistema penal acusatorio –oralidad, contradicción, publicidad, concentración y continuidad. Éstos, como se indicó en párrafos anteriores, han sido considerados por esta Primera Sala como formalidades esenciales del procedimiento que dan cuerpo y contenido al derecho humano de debido proceso, en virtud de tienen como finalidad otorgar la misma oportunidad probatoria al órgano de investigación y persecución y a la persona imputada; garantizar que el órgano jurisdiccional tenga a su alcance todos y cada uno de los elementos de convicción que le permitan dictar una sentencia con plena certeza respecto a la responsabilidad penal de la persona sujeta a proceso, y respetar la garantía de audiencia de la víctima y de la persona imputada.

⁴⁰ “DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.” Tesis Aislada P. XII/2014 (10a.), Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 413.

⁴¹ Resuelto en sesión de 23 de agosto de 2017, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

78. En ese sentido, el juez debe garantizar que el proceso penal se rija, entre otros, por el principio de igualdad procesal para que las partes estén en las mismas condiciones de sostener la acusación o la defensa. Este principio es característico de los sistemas penales de tendencia acusatoria, en virtud de su configuración estrictamente adversarial. Tanto el ente acusador como el acusado deben enfrentarse en igualdad de condiciones ante un juez imparcial que está encargado de valorar el acervo probatorio.
79. El principio de igualdad de armas constituye, entonces, un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del derecho a un juicio justo. Este principio está encaminado a que cada parte del proceso penal pueda presentar su caso bajo las condiciones y garantías judiciales que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra.
80. Tal como lo ha considerado la Corte Constitucional de Colombia,⁴² el principio de igualdad de armas busca garantizar la protección de los imputados frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso. Sobre todo, porque la fiscalía, como ente estatal acusador, cuenta dentro del proceso penal con superioridad de medios para investigar, acusar o no acusar. En otras palabras, para la Corte Constitucional colombiana el principio de igualdad de armas no sólo tiene por objeto garantizar la posibilidad de controvertir frente a la otra parte en igualdad de condiciones, sino también procurar que la participación del acusado en el proceso se dé en condiciones que enmienden el desequilibrio entre los medios con los que dispone éste y aquellos con los que cuenta el órgano acusador, los cuales son claramente superiores. Por eso, dicha Corte ha considerado que las reglas del principio de contradicción tienden a equiparar la participación en el proceso penal, tanto optimizando lo más posible las garantías de la defensa, como incrementando la exigencia del cumplimiento de la labor probatoria del acusador. En ese sentido, ha concluido que el derecho de defensa en materia

⁴² Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-536/08, dictada el 28 de mayo de 2008, visible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-536-08.htm>]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

penal encuentra una de sus más importantes y esenciales expresiones en el principio de igualdad de armas.

81. Con base en las consideraciones precedentes, esta Primera Sala estima que el juez no puede quedar como un simple espectador frente a una defensa ineficaz. El juez es garante de la legalidad del proceso. Por tanto, debe adoptar las medidas pertinentes y necesarias para garantizar la más amplia defensa del acusado en el juicio, en virtud del debido proceso. En ese sentido, ante la manifiesta incapacidad técnica del defensor⁴³ –falta de destrezas de litigación– la jueza estaría obligada a remover al defensor y nombrar otro, para asegurar la plena vigencia del principio de igualdad procesal de las partes, pues no puede ignorarse que el ministerio público es un órgano técnico que, como se explicó anteriormente, cuenta con superioridad de medios para investigar y acusar, ni tampoco puede ignorarse el bien jurídico que está en juego para la persona imputada en un proceso penal: la libertad personal.

82. Ahora bien, esta Primera Sala considera que existe incapacidad técnica del defensor de la persona imputada cuando mediante signos o datos inequívocamente objetivos se desprenda una deficiencia relevante o falta de capacidad técnica en el manejo de las técnicas de litigación inherentes a la etapa procesal de que se trate. Esto es, cuando resulte evidente que el defensor no está capacitado para el manejo del sistema penal acusatorio. Particularmente, se entenderá esta incapacidad cuando se advierta la imposibilidad de manejar técnicas de litigación relativas a la incorporación al juicio de documentos, objetos y otros elementos de convicción; en el desahogo de los medios de prueba, por no poder realizar el interrogatorio y

⁴³ Es por esta razón que el legislador consideró necesario incluir en el Código Nacional de Procedimientos Penales lo siguiente:

“Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

contrainterrogatorio, así como cuando se advierta incapacidad o desconocimiento para formular alegatos de apertura o de clausura, o bien, cuando no se interpongan los recursos procedentes en contra de las resoluciones que afecten los derechos de la persona imputada, sin causa justificada.

83. En ese sentido, el incumplimiento evidente de dichas obligaciones o el incurrir en actos, actitudes o comportamientos que evidencien la clara negligencia – más allá de la impericia– y que afecten a la persona defendida, serían elementos que el juzgador deberá evaluar para pronunciarse sobre la violación al derecho de defensa adecuada técnica, en su aspecto material. Esta evaluación será casuística y con el más alto escrutinio, pues no todo error de la defensa implicaría necesariamente una violación al derecho de defensa, sino que será necesario que se trate de una manifiesta y sistemática incapacidad técnica.
84. Es importante reiterar que esta obligación de verificar el pleno cumplimiento del derecho de defensa adecuada, en su vertiente material, no implica dotar de facultades a la jueza para calificar o evaluar la estrategia adoptada por el defensor. Esto significaría sustituirse en una de las partes, en clara contravención del principio de imparcialidad. Además, es necesario precisar que, en general, la incapacidad del defensor estará relacionada con su actuación y no con su silencio. Esto porque, precisamente, la pasividad del defensor podría ser parte de su estrategia defensiva.
85. En efecto, el silencio del defensor, en el curso del proceso penal, se proyecta como una manifestación del derecho a la no autoincriminación y a la presunción de inocencia de la persona imputada. La Constitución le asegura a la persona imputada el derecho a no ser obligada a hablar si al hacerlo puede verse personalmente comprometido, confesar o incriminarse⁴⁴.

⁴⁴ "DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculcado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

Corresponde, además, al Estado la carga de la prueba y, en consecuencia, debe impulsar la actividad procesal orientada a establecer la verdad de los hechos y a desvirtuar la presunción favorable al procesado⁴⁵. Por tanto, dado que la persona imputada no está obligada a demostrar su inocencia, le es lícito hacer o dejar de hacer; decir o dejar de decir todo aquello que tienda a mantener la presunción que el ordenamiento jurídico ha establecido en su favor. En ese sentido, esta Primera Sala estima que el silencio puede formar parte de la estrategia defensiva, en tanto que podría utilizarse para evitar situaciones más gravosas, como contribuir al perfeccionamiento de la investigación o de la argumentación del ministerio público, en contra de los intereses de la persona imputada.

86. Sin embargo, tal como lo determinó la Corte Constitucional colombiana⁴⁶, deberá tomarse en cuenta que una cosa es el silencio como estrategia diseñada de manera reflexiva y otra el silencio como consecuencia de la negligencia en el cumplimiento de los deberes del abogado defensor – omisiones o fallas graves que permitan evidentemente concluir que no se brindó una asistencia adecuada al imputado– lo que se traduciría en la violación al derecho de defensa adecuada material. Estas cuestiones deberán ser examinadas por el juzgador a partir de las circunstancias que rodean cada caso concreto.

imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculcado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculcado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculcado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional". Tesis Aislada 1a. CXXIII/2004, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 415.

⁴⁵ "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado." Jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478.

⁴⁶ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-069/09, dictada el 10 de febrero de 2009, visible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-069-09.htm>]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

87. Esta Primera Sala debe definir, entonces, la manera en la que el juez debe actuar en caso de advertir la violación al derecho de defensa adecuada, en su vertiente material, y por ende, los supuestos en los que el juez se encontraría facultado para remover al defensor.
88. A fin de garantizar el derecho de defensa adecuada del imputado, ante la primera ocasión en la que el juez advierta una falta de capacidad técnica por parte del defensor deberá prevenirlo, explicándole la etapa en la que se encuentran y, en términos generales, la manera en la que ésta se desarrolla conforme a lo previsto en la legislación procesal. Esto se justifica en el hecho de que la jueza es la conductora del proceso –debe velar por el pleno cumplimiento de los principios que rigen el sistema y los derechos humanos de las personas que participan en éste– por lo que está obligada a guiar el buen desarrollo de las audiencias, teniendo para esto la oportunidad de prevenir a las partes que intervienen en el proceso. Además, el juez podrá apercibir a la abogada defensora sobre la posibilidad de ser removida en caso de que dicha conducta continúe durante la etapa procesal de que se trate.
89. Debe precisarse que si esta incapacidad se traduce en una postura pasiva, el juzgador deberá asegurarse, en principio, que no se trate de una estrategia diseñada de manera reflexiva por parte del defensor, en conjunto con el imputado. Para ello, podrá informar dicha circunstancia al imputado y mediante la formulación de preguntas dirigidas a éste constatar si se encuentra dentro de dicho supuesto.
90. Si esta incapacidad técnica continuara; es decir, que sea sistemática, la juzgadora deberá dirigirse al imputado e informarle dicha circunstancia, explicándole que tiene derecho a nombrar a otra defensora –en virtud de que ese proceder puede afectar materialmente su derecho de defensa adecuada y trascender al resultado del fallo en su perjuicio– y que, en caso de no poder hacerlo, el órgano jurisdiccional estará obligado a designarle defensa público. En otras palabras, el juzgador deberá privilegiar, en principio, el derecho del imputado para nombrar libremente a un defensor de su confianza.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

91. Estas determinaciones se sustentan en la dimensión personal del derecho de defensa adecuada, la cual consiste en que, en todo momento, la persona imputada debe ser protagonista de su defensa, aun cuando ésta se realice por conducto de una abogada y bajo su consejo. El derecho a defenderse personalmente surge del hecho de que la persona imputada es siempre un sujeto del proceso y no un objeto de las actuaciones judiciales. Por tanto, a pesar de que el imputado cuente con un abogado esto no implica que pierda el control sobre su defensa. Así, dado que el ejercicio de este derecho tiene como finalidad la salvaguarda de intereses concretos y la titular y sabedora de esos intereses es la propia persona que sufre el riesgo de la condena penal, es necesario que sea ésta quien, de inicio, determine si desea revocar el mandato de su defensor y optar por la asesoría de otro, ante la potencial vulneración de su derecho de defensa adecuada.
92. El consentimiento de la persona imputada en esta decisión resulta, entonces, de especial relevancia. Este consentimiento debe ser prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación⁴⁷. Ahora bien, en caso de que el imputado no remueva a su defensor y la juzgadora advierta una notoria y grave incapacidad técnica del defensor que pudiera trascender al resultado del fallo en perjuicio del derecho de defensa adecuada del imputado, deberá removerlo y nombrarle al imputado un abogado de oficio.
93. De acuerdo con las razones expresadas, esta Primera Sala considera que la consecuencia asociada al incumplimiento de estas obligaciones, por parte del juzgador, es necesariamente la reposición del procedimiento. Ciertamente, conforme a lo establecido en el artículo 173, apartado B, fracciones V, XIII y XIX de la ley de amparo, se consideraran violadas las leyes del procedimiento en el sistema de justicia penal acusatorio y oral, con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando se transgreda el principio de igualdad procesal y no se respete el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente. Este artículo señala:

⁴⁷ Véase, la interpretación del concepto de consentimiento plasmada en el amparo directo en revisión 2420/2011, página 28. Si bien es cierto este caso deriva de un caso relacionado con la inviolabilidad del domicilio, dicha conceptualización evidencia una preocupación de la Primera Sala de esta Suprema Corte por evitar todo posible acto de coacción a la voluntad libre de una persona.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

94. Así, aunque no se encuentra expresamente previsto el supuesto de defensa adecuada material, lo cierto es que una interpretación sistemática de las tres fracciones transcritas anteriormente –en tanto que se trata de un catálogo enunciativo y no limitativo, que permite la aplicación analógica⁴⁸– permite concluir válidamente que si durante el proceso penal se transgrede esta vertiente del derecho de defensa adecuada –en virtud de la incapacidad técnica del defensor– sin haber sido atendida por el juzgador conforme a las obligaciones que este derecho le impone –y que han sido precisadas en esta ejecutoria– se actualiza una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento que ameritan la reposición del procedimiento.

⁴⁸ Con relación a esa afirmación, en la ejecutoria correspondiente a la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala número 1a./J. 22/2000, de rubro: “AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. LA INASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES X Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO)”, se señaló: “[A] partir de la reforma a ese numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, dichos casos quedaron establecidos de manera enunciativa -y por ende, no limitativa-, pues es claro que al ser incluida la última fracción XVII, se permitió la introducción de aquellos supuestos que advirtiese la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante un ejercicio discrecional análogo a las hipótesis anteriores; facultad que no existía con anterioridad a la citada modificación. En el anterior contexto, deviene inconcuso colegir, que con la adición comentada, el legislador abandonó el rigor de la aplicación literal del artículo 160 de la Ley de Amparo, optando por una verdadera interpretación analógica acorde a todos y cada uno de los supuestos contenidos en sus diversas fracciones; y ello, con afán de materializar el espíritu eminentemente protector de las garantías establecidas en favor de los gobernados y concretamente, de aquellas personas que se encuentran sujetas a los procedimientos penales, cuya indefensión puede ser producida en múltiples y variadas formas, en torno a las cuales, en forma alguna el legislador está capacitado para enunciar taxativamente.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

95. En efecto, como se indicó en párrafos anteriores, el sistema penal acusatorio impone al juez de cada etapa procesal la responsabilidad de colocarse en una posición central frente a las partes y vigilar el debido cumplimiento del derecho humano al debido proceso penal, así como de los derechos constitucionales que corresponden a cada una de las partes. El juez debe garantizar que el proceso penal se rijan, entre otros, por el principio de igualdad procesal para que las partes estén en las mismas condiciones de sostener la acusación o la defensa. Por tanto, dado que el juez es un garante de la legalidad del proceso no puede quedar como un simple espectador frente a una defensa ineficaz. Es decir, debe adoptar las medidas conducentes a fin de garantizar la más amplia defensa del acusado en el juicio, en aras del debido proceso.
96. En ese sentido, como se señaló previamente, permitir que subsista la incapacidad técnica del defensor rompería con el principio de igualdad procesal, lo que significaría una vulneración al principio al debido proceso. Lo mismo sucedería si la jueza no garantizara que la defensa sea llevada, en principio, a través de una abogada elegida libremente por la persona imputada –es decir, que no hubiera solicitado su consentimiento inicial para remover a la abogada y nombrar otra de su confianza.
97. La reposición del procedimiento –como consecuencia jurídica asociada al incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento- tiene por objeto, entonces, la sujeción de los procesos judiciales a principios y reglas previamente establecidos que hacen parte del derecho a la seguridad jurídica y al derecho a una justicia completa. Estos principios y reglas constituyen el marco necesario de certidumbre y exhaustividad para que cualquier pretensión sea deducida ante un tribunal.
98. En efecto, el conjunto de reglas y principios que rigen los procesos no solo constituyen protecciones para un ámbito formal del derecho de acceso a la justicia, también protegen el derecho de acceso a la justicia en su vertiente sustantiva: aquella dimensión del derecho que asegura resultados adecuados y justos para pretensiones legítimas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

99. Por tanto, reponer un procedimiento donde se ha omitido una formalidad esencial disminuye la incertidumbre sobre la legitimidad de las consecuencias de un proceso que no se ha sujetado a principios y reglas claras, preexistentes y establecidas en la Constitución, pues elimina la duda – siempre latente- de que de haberse conducido correctamente hubiese producido un resultado distinto.
100. La necesidad de esta certeza es particularmente crítica en los procesos penales, donde el bien jurídico del que finalmente se dispone es la libertad personal. En este sentido, el Estado debe asegurarse que la sanción corporal emana de un proceso que ha cumplido cabalmente con las reglas y principios que lo sustentan, y que finalmente justifican ese resultado como válido.
101. Así, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento no constituye un cúmulo de requisitos accesorios e insubsistentes de los que puede prescindirse en aras de la velocidad de los procesos: la decisión sobre la responsabilidad penal de alguien no sólo debe adoptarse rápidamente, sino que debe adoptarse adecuada, correcta y lícitamente para generar el mayor grado posible de seguridad jurídica.

V. Análisis del caso concreto

102. Esta Primera Sala procede ahora a verificar la interpretación realizada por el tribunal colegiado conforme a la doctrina constitucional desarrollada en esta ejecutoria.
103. Como se indicó en el apartado de procedencia, en su demanda de amparo, el quejoso se inconformó con el hecho de que en el juicio oral se le hubiera revocado a su defensor, en virtud de que, a su parecer, no existía ningún supuesto legal que permitiera esa posibilidad, pues la ley solo señala que debe ser licenciado en derecho. Por tanto, consideró incorrecta la actuación de los jueces orales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

104. Al responder dicho alegato, el tribunal colegiado señaló que el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, establecía el derecho fundamental de defensa adecuada, el cual exige no solo que el imputado esté asesorado por profesionales del derecho, sino, además, que éstos defiendan suficientemente lo que convenga a sus defendidos, a fin de que la seguridad jurídica en los procedimientos penales sea respetada. Indicó que, en muchas ocasiones, el resultado de un proceso depende de la decisión que se tome en cuanto a cuestiones de técnica jurídica, tales como objetar correctamente o defender las objeciones por parte de la fiscalía, así como la interposición de recursos y ofrecimiento de pruebas, que resultan actividades evidentemente propias del defensor.
105. Así, el tribunal colegiado consideró que el derecho de defensa adecuada debía entenderse como la oportunidad que tiene todo imputado para hacer frente a la acusación que se plantea en su contra, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto, y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para tal fin.
106. De la misma manera, el tribunal colegiado indicó que, de una interpretación gramatical, sistemática y teleológica, tanto del artículo 20 constitucional, como del artículo 8, punto 2, incisos b), c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 3, incisos a), b) y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos era válido concluir que la protección de este derecho implicaba no sólo que el imputado tuviera una defensa, sino fundamentalmente que la misma fuera apropiada para satisfacer armónica y globalmente la premisa de que ésta resulte adecuada.
107. A partir de la anterior interpretación y a efecto de verificar su cumplimiento en el caso concreto, el tribunal colegiado transcribió la parte relativa a la audiencia de debate del juicio oral, en la que se resolvió lo siguiente:

“Este tribunal acuerda relevar de la defensa al licenciado que está en el uso de la voz, en virtud de que se ha advertido que durante el juicio ha abusado de la lectura respecto de las preguntas, se advierte que no conoce la técnica de litigación para evidenciar contradicción, también se advierte que no sabe objetar ni defender

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

las objeciones por parte de la fiscalía y este Tribunal no puede permitir que se siga violentando el derecho de defensa técnica que tiene el acusado, por lo tanto, al advertir que también se encuentra presente el licenciado **Darwin López**, se le exhorta, en virtud de haber protestado el cargo de defensor, para que asuma el cargo de la defensa en lugar del licenciado **Señor J**"⁴⁹.

108. Así, el tribunal colegiado concluyó que la revocación del cargo del defensor público **Señor J**, en la audiencia de debate del juicio oral, no transgredió algún derecho humano del quejoso. Esto, porque de las videograbaciones relativas a la audiencia, se advertía que el tribunal de juicio oral, en aras de salvaguardar el derecho de defensa del imputado, en términos de lo previsto por el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales, relevó del cargo de defensor al citado licenciado, en virtud de que advirtió que, durante el juicio, abusó de la lectura respecto de las preguntas, no conocía la técnica de litigación para evidenciar contradicción y no sabía objetar, ni defender las objeciones por parte de la fiscalía. En ese sentido, en virtud de que se encontraba presente su otro defensor, el licenciado **Señor D**, lo exhortó para que fuera éste el que se desempeñara como defensor del quejoso, dejando a salvo su derecho a una defensa técnica adecuada. Inconforme con dicha determinación, en su escrito de agravios, el quejoso consideró que se transgredió su derecho de defensa adecuada, en virtud de que se revocó a su abogado defensor sin su consentimiento.

109. Esta Primera Sala considera que la interpretación realizada por el tribunal colegiado es parcialmente incorrecta, una vez contrastada con la doctrina constitucional contenida en la presente ejecutoria, en particular respecto a la necesidad de que la remoción del abogado defensor ocurra cuando se ha constatado su sistemática incapacidad técnica y se ha escuchado lo que la persona imputada tiene que decir al respecto. Sin embargo, esto no resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento pues, en el caso, no se advierte que la violación a los derechos humanos del quejoso haya trascendido al resultado del fallo. Se explica.

110. En principio, esta Primera Sala coincide con el tribunal colegiado cuando señala que el derecho de defensa adecuada, no solo tiene una vertiente

⁴⁹ Cuaderno de amparo, foja 22.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

formal –que el abogado sea licenciado en derecho– sino también material, consistente en el derecho de las personas imputadas a que el defensor –de oficio o particular– actúe en su favor, defienda sus intereses, proteja sus garantías procesales, esté presente en las diligencias en que sea necesaria la presencia del imputado, así como en aquéllas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Asimismo, a que se le otorgue a su defensor el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, y a que ésta proponga pruebas, cuestione testigos, presente recursos, entre otros. En suma, la persona imputada tiene derecho a que su defensa sea real y no aparente.

111. De la misma manera, esta Primera Sala considera correcto que el tribunal colegiado atribuyera al tribunal de juicio oral la obligación de verificar el pleno cumplimiento de ambas vertientes del derecho de defensa adecuada material, así como que, ante la vulneración de la vertiente material, el juzgador se encuentra obligado a remover al defensor.
112. Como lo precisó esta Primera Sala el juez no puede quedar como un simple espectador frente a una defensa ineficaz. El juez es garante de la legalidad del proceso. Por tanto, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la más amplia defensa del acusado en el juicio, en aras del debido proceso. En ese sentido, ante la manifiesta incapacidad técnica del defensor –falta de destrezas de litigación– el juez estaría obligado a removerle y a nombrar otro, para asegurar la plena vigencia del principio de igualdad procesal de las partes, pues no puede ignorarse que el ministerio público es un órgano técnico que cuenta con superioridad de medios para investigar y acusar.
113. Existe incapacidad técnica del defensor de la persona imputada –de acuerdo con lo señalado en la presente ejecutoria– cuando mediante signos o datos inequívocamente objetivos se desprenda una deficiencia relevante o falta de capacidad técnica en el manejo de las técnicas de litigación inherentes a la etapa procesal de que se trate. Esto es, que resulte evidente que el defensor no está capacitado para el manejo del sistema penal acusatorio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

Particularmente, se entenderá esta incapacidad cuando se advierta la imposibilidad de manejar técnicas de litigación relativas a la incorporación a juicio de documentos, objetos y otros elementos de convicción; en el desahogo de los medios de prueba, por no poder realizar el interrogatorio y contrainterrogatorio, así como cuando se advierta incapacidad o desconocimiento para formular alegatos de apertura o de clausura, o bien, cuando no se interpongan los recursos procedentes en contra de las resoluciones que afecten los derechos del imputado, sin causa justificada. Así, se estima inicialmente adecuado que el tribunal colegiado avalara la decisión del tribunal de juicio oral, respecto a la vulneración del derecho de defensa adecuada en su vertiente material.

114. Cabe precisar que, aun cuando una de las razones utilizadas por el tribunal del juicio oral para remover al defensor consistió en el abuso de la lectura respecto de las preguntas –cuestión que a juicio de esta Primera Sala no sería suficiente para considerar vulnerada la vertiente de defensa adecuada material, pues en todo caso representaría la vulneración al principio de oralidad lo cual no necesariamente tendría impacto en la defensa de la persona imputada– lo cierto es que esta determinación también se justificó en la falta de técnica de litigación para evidenciar contradicción, objetar y defender objeciones.
115. Sin embargo, esta Primera Sala considera que asiste la razón al recurrente en el sentido de que el tribunal colegiado debió verificar que esta remoción hubiera privilegiado, en principio, su consentimiento. En efecto, el tribunal colegiado olvida que, ante la vulneración del derecho de defensa adecuada en su vertiente material, el juez se encuentra obligado a privilegiar, en principio, el derecho del imputado para nombrar libremente a un defensor de su confianza. Es por ello que debe dirigirse al imputado para informarle dicha circunstancia, explicándole que tiene derecho a nombrar a otro defensor –en virtud de que el proceder de su defensor puede afectar materialmente su derecho de defensa adecuada y trascender al resultado del fallo en su perjuicio– y que, en caso de no poder hacerlo, el órgano jurisdiccional estará obligado a designarle un defensor público.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

116. Estas determinaciones se sustentan en la dimensión personal del derecho de defensa adecuada, la cual consiste en que, en todo momento, el imputado debe ser protagonista de su defensa, aun cuando ésta se realice por conducto de una abogada y bajo su consejo. El derecho a defenderse personalmente surge del hecho de que la persona imputada es siempre sujeto del proceso y no un objeto de las actuaciones judiciales. Por tanto, a pesar de que el imputado cuente con un abogado, no pierde el control sobre su defensa. Así, dado que el ejercicio de este derecho tiene como finalidad la salvaguarda de intereses concretos y la titular y sabedora de esos intereses es la propia persona que sufre el riesgo de la condena penal, es necesario que sea ésta quien, de inicio, determine si desea revocar el mandato de su defensor y optar por la asesoría de otro, ante la potencial vulneración de su derecho de defensa adecuada. El consentimiento del imputado en esta decisión resulta, entonces, de especial relevancia. Este consentimiento debe ser prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación.
117. Es decir, solo en el caso de que el imputado no remueva a su defensor y el juzgador advierta una evidente y grave incapacidad técnica del defensor que pudiera trascender al resultado del fallo en perjuicio del derecho de defensa adecuada del imputado, se encontrará posibilitado para removerlo y nombrarle al imputado un abogado de oficio, pues debe privilegiarse el derecho del imputado a nombrar libremente un defensor de su confianza.
118. En el caso, el tribunal de juicio oral no consultó al imputado y, por el contrario, removió al abogado oficiosamente. Así, conforme a lo establecido en la presente ejecutoria, la consecuencia sería la reposición del procedimiento. No obstante, dadas las particularidades del caso, esta Primera Sala considera que esto no es necesario puesto que la violación advertida no trascendió al resultado del fallo. De la transcripción realizada por el tribunal colegiado de la audiencia de juicio oral, se observa que el quejoso tenía nombrados dos abogados de oficio y que, ante la incapacidad técnica de uno de ellos, el tribunal de juicio oral determinó removerlo para que fuera el otro quien se encargara de continuar con la defensa del quejoso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

119. Con base en las consideraciones precedentes, esta Primera Sala resuelve que, en el presente caso, la falta de consentimiento del imputado para la remoción de su abogado no trasciende al resultado del fallo, pues no se vulneró su derecho a nombrar libremente a un abogado de su confianza. Desde el inicio de la audiencia de juicio oral, el imputado tenía nombrados oportuna, previa y libremente dos abogados defensores. Uno de ellos continuó a cargo, una vez el tribunal de juicio oral removió al otro. Este abogado estuvo presente en la audiencia en todo momento, estuvo enterado de su desarrollo y mereció la confianza del imputado –como surge del hecho que fue nombrado y mantenido en el cargo por él. Además, puede igualmente deducirse que el tribunal oral lo encontró con mayores habilidades y capacidades para encabezar la defensa, pues bien enterado de su facultad para removerle, no lo hizo.

120. Por tanto, esta Primera Sala considera que debe confirmarse la sentencia recurrida.

IX. DECISIÓN

121. Al haberse encontrado una interpretación del tribunal colegiado de conocimiento que se ajusta suficientemente a la doctrina constitucional del derecho a la defensa adecuada, en su vertiente material, protegido y garantizado por la fracción VIII del artículo 20 constitucional, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Señor Q** , en contra del acto atribuido a las autoridades responsables precisadas en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4516/2017

Notifíquese;

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.